

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1313-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 22 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700035159, y el Informe Final de Instrucción N° 1054-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1852-2017-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **AXON PETROL S.A.C.**, identificada con RUC N° 20600949421.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **AXON PETROL S.A.C.**, con fecha 16 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700035159, que en el establecimiento ubicado en la Av. Pakamuros N° 834, esquina con Calle Leoncio Prado, Sector Morro Solar, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | REFERENCIA LEGAL                                                                                                                                    |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 11.50 y S/ 12.50 el galón, respectivamente. | RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. |

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-35159, de fecha 21 de abril de 2017, la agente supervisada presentó descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700035159.
- 1.3. Con Oficio N° 1852-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 530-2017-OS/OR CAJAMARCA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **AXON PETROL S.A.C.** por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento

---

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado, que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución (...)". En este sentido, deberá entenderse por saneada o convalidada la notificación del Oficio N° 1852-2017-OS/OR CAJAMARCA, en la fecha que el fiscalizado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, el 28 de agosto de 2017.

anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-35159, de fecha 28 de agosto de 2017, la empresa **AXON PETROL S.A.C.** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Con fecha 15 de mayo de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1054-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado electrónicamente mediante el Oficio N° 247-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 15 de mayo de 2018.
- 1.6. La empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS GASOHOL 84 PLUS Y GASOHOL 90 PLUS QUE COMERCIALIZA**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la presente instrucción, mediante el Oficio N° 1852-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 14 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **AXON PETROL S.A.C.** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán

registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Del Sistema de Control de Osinergmin<sup>2</sup>, del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700035159 y del Informe de Instrucción N° 530-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 14 de agosto de 2017, se ha verificado que la empresa **AXON PETROL S.A.C.** no registró la información de precios vigentes correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

| PRODUCTO SUPERVISADO                                                     |                                 |                   |                   |                   |             |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------|
| PRODUCTO                                                                 | DIESEL B5/DIESEL B5 S50 (galón) | G-84/G84P (galón) | G-90/G90P (galón) | G-95/G95P (galón) | GLP (litro) |
| Precio de venta registrado en el PRICE al momento de la Supervisión. S/. | -                               | 10.99             | 11.99             | -                 | -           |
| Precio de venta publicado en el establecimiento S/.                      | -                               | 11.50             | 12.50             | -                 | -           |
| Precio de venta en el Surtidor/Dispensador S/.                           | -                               | 11.50             | 12.50             | -                 | -           |

### 2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada manifestó en sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700035159 que los días precedentes a la visita de supervisión, el sistema de internet presentaba muchas deficiencias, por lo que no les ha permitido hacer la actualización de precios que están cambiando constantemente.

Además, en sus descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1852-2017-OS/OR CAJAMARCA, señaló que el incumplimiento detectado el día 16 de marzo de 2017, se corrigió inmediatamente. Agregó que ha habido una acción de olvido involuntario para cambiar los precios en el PRICE, tanto por el cambio continuo de los precios de los productos en planta, como por las consecuencias del fenómeno del niño costero, que afectó el sistema de internet y el fluido eléctrico. Por tanto, indicó que asume la responsabilidad del incumplimiento detectado en la visita de supervisión. Finalmente, solicitó la anulación de alguna posible multa.

<sup>2</sup> Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

### 2.1.3. Análisis de los descargos

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700035159, en el sentido que por motivos de la interrupción del internet no le fue posible actualizar el precio en el sistema PRICE; debemos precisar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que: “(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo (...)”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento, pues resulta suficiente haber constatado el incumplimiento para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

Además, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que estos no contradicen la imputación administrativa, referida a no registrar la información de precios vigentes en el Sistema PRICE de Osinergmin; por el contrario, la empresa fiscalizada acepta su responsabilidad en la comisión de la infracción verificada durante la visita de supervisión de fecha 16 de marzo de 2017; por tanto, corresponde imponer la sanción respectiva,

Al respecto, el sub literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En este sentido, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, se procederá a aplicar el beneficio antes indicado al momento de la determinación de la sanción, de acuerdo a los criterios establecidos por Osinergmin.

De otro lado, debemos precisar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD señala que “(...) la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustibles en el Sistema Price de Osinergmin, es un incumplimiento que no es pasible de

subsanción”(…); por lo que, en el presente caso, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 16 de marzo de 2017, no constituyen eximente de responsabilidad, sin perjuicio de ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

#### 2.1.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de marzo de 2017, la empresa **AXON PETROL S.A.C.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **AXON PETROL S.A.C.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                     | REFERENCIA LEGAL                                                                                                                                                            | TIPIFICACIÓN <sup>3</sup> | SANCIÓN APLICABLE <sup>4</sup>       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa. | Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, concordante con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | 1.11                      | Multa de hasta 10 UIT <sup>5</sup> . |

<sup>3</sup> Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>4</sup> Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG<sup>6</sup>, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD) | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO    | CRITERIO ESPECÍFICO                                                                          | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa.<br><br>Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | 1.11 <sup>7</sup>                                                   | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG | No registrar más de un precio:<br>Otros departamentos distintos a Lima y Callao:<br>0.20 UIT | 0.20 UIT                 |

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

*“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...) (subrayado nuestro)”.*

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 28 de agosto de 2017<sup>8</sup>, es decir, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>9</sup>; por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50%.

<sup>6</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

<sup>7</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

<sup>8</sup> A través de su escrito de registro N° 2017-35159, de fecha 28 de agosto de 2017.

<sup>9</sup> El Oficio N° 1852-2017-OS/OR CAJAMARCA fue notificado el 28 de agosto de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1313-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Asimismo, de la revisión en los sistemas de Osinergmin se ha verificado que la empresa fiscalizada el día 13 de abril de 2017<sup>10</sup>, con posterioridad a la visita de supervisión, actualizó en el Sistema PRICE de Osinergmin la información de precios de los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa; por lo que corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

*“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3<sup>11</sup> del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%” (subrayado nuestro).”*

Por tanto, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 55%, en el siguiente sentido:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD) | MULTA APLICABLE (EN UIT) | DESCUENTO APLICABLE (%) | SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT) |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------------------------|
| No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa.<br><br>Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | 1.11                                                                | 0.20                     | 55%                     | <b><u>0.09</u></b> <sup>12</sup>         |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

<sup>10</sup> De conformidad a lo verificado de la búsqueda en la Plataforma Virtual de Osinergmin.

<sup>11</sup> El literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

<sup>12</sup> La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:  $0.20 \text{ UIT} - (0.20 \text{ UIT} * 55\%) = 0.09 \text{ UIT}$ .

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **AXON PETROL S.A.C.** con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170003515901**.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26°, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado podrá acogerse al beneficio del pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros  
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca  
OSINERGMIN